



EXPEDIENTE N° : 0891-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO
DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0894-2018-OEFA/DFAI/SFEM y,

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de febrero de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), a las instalaciones de la Estación de Servicios con gaseocentro de GLP, de titularidad de **AMADO GUTIERREZ S.A.C.**, ubicada en Av. Atahualpa N° 554, distrito, provincia y departamento de Cajamarca. Los hechos detectados se encuentran registrados en el Acta de Supervisión Directa N° 05-2015-ODCAJ² (en adelante, **Acta de Supervisión**), de fecha 9 de febrero de 2015 y en el Informe de Supervisión Directa N° 005-2015-OEFA/ODCAJ-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), de fecha 17 de febrero de 2015.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 078-2016-OEFA/ODCAJ-HID (en adelante, **ITA**)⁴, de fecha 06 de julio de 2016, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados, concluyendo⁵ que **AMADO GUTIERREZ S.A.C.** habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Al respecto, es preciso indicar a la fecha de la Supervisión Regular 2015, **AMADO GUTIERREZ S.A.C.** era el titular de la Estación de Servicios, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 9554-056-011214, de fecha de emisión 1 de diciembre de 2014⁶.
4. Posteriormente, del Registro N° 9554-056-041217, con fecha de emisión 27 de noviembre de 2017, se observa que **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) es el actual titular de la estación de servicios materia de supervisión.
5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20503840121.

² Páginas 34 a la 36 del archivo digitalizado denominado 'AGUSA – I PARTE', recogido en el CD obrante en el folio 23 del expediente.

Páginas 3 a la 22 del archivo digitalizado denominado 'AGUSA – I PARTE', recogido en el CD obrante en el folio 23 del expediente.

Folios 1 a la 22 del expediente.

⁵ Página 22 del expediente.

⁶ Página 38 del archivo digitalizado denominado 'AGUSA – I PARTE', recogido en el CD obrante en el folio x del expediente.





Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁷, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, esta Subdirección concluyó que correspondía imputar los hechos detectados en el presente procedimiento al administrado.

6. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0293-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 14 de febrero de 2018, notificada al administrado el 22 de febrero del 2018⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹⁰ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 05 de marzo del 2018¹¹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de

⁷ DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

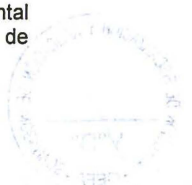
Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

⁸ Folios 24 al 32 del Expediente.

⁹ Folio 32 del Expediente.

¹⁰ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹¹ Folios 35 al 117 del Expediente.





las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

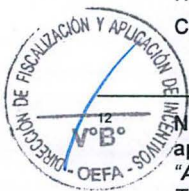
III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1 y 2: El administrado no realizó:

(i) **Los informes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en todos los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

(ii) **Los informes de monitoreo de efluentes líquidos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en todos los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la OD Cajamarca pudo verificar que, en el presente caso, el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en los puntos¹⁴ y parámetros establecidos en el



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Página 9 del Informe de Supervisión Directa N° 1918-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente.

¹⁴ Plano de Monitoreo MA-01 de la Declaración de Impacto Ambiental, contenido en el archivo digitalizado denominado 'Plano MA-01' recogido en el CD obrante en el folio 23 del expediente, del cual se tiene que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en tres (3) puntos: AIR-1: Patio de



D.S. N° 074-2001-PCM¹⁵ y R.D. 030-96-EM/DGAA.¹⁶, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental¹⁷ (en adelante, IGA) y la normativa ambiental¹⁸.

12. En ese sentido, en el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 conforme a los puntos y parámetros contemplados en su IGA.
13. Ahora bien, de la revisión del IGA, se advierte que el proyecto de modificación de la unidad fiscalizable consiste en la implementación de una (1) isla y la instalación de dos (2) tanques adicionales a los existentes. Cabe precisar que el administrado contaba con ocho (8) tanques de combustible y con la ampliación aprobada en su instrumento de gestión ambiental contaría con diez (10).

maniobras Isla N° 2 (N: 9207124.46 y E: 775767.33); AIR-2: Isla N° 1 (N: 9207137.59 y E: 775767.33); y, AIR-3: Patio de maniobras Isla N° 5 (N: 9207115.04 y E: 775747.32)

- ¹⁵ Declaración de Impacto Ambiental. Página 69 del archivo digitalizado denominado 'AGUSA – I PARTE', recogido en el CD obrante en el folio 23 del expediente.

"Programa de control y Monitoreo para cada fase:

En la fase de Operación el Titular deberá comprometerse a monitorear la calidad de AIRE (...) con la FRECUENCIA TRIMESTRAL, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM (...)"

En ese sentido, se tiene que, Repsol Comercial está comprometido a realizar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros:

Decreto Supremo N° 074-2001-PCM
- Dióxido de Azufre
- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO2)
- Ozono (O3)
- Plomo (Pb)
- Hidrógeno Sulfurado (H2S)

- ¹⁶ Declaración de Impacto Ambiental. Página 69 del archivo digitalizado denominado 'AGUSA – I PARTE', recogido en el CD obrante en el folio 23 del expediente.

"Programa de control y Monitoreo para cada fase:

En la fase de Operación el Titular deberá comprometerse a monitorear la calidad de (...) EFLUENTES (...) con la FRECUENCIA TRIMESTRAL, de acuerdo a los parámetros establecidos en (...) R.D. 030-96-EM/DGAA (...)"

En ese sentido, se tiene que, Repsol Comercial está comprometido a realizar el monitoreo de calidad de efluentes líquidos, en los siguientes parámetros:

Decreto Supremo N° 030-96-EM/DGAA
- PH
- Aceites y grasa (mg/l)
- Bario (mg/l)
- Plomo (mg/l)

- ¹⁷ En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación y/o modificación de la Estación de Servicios, aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca mediante Resolución Directoral N° 151-2013-GR.CAJ/DREM del 28 de octubre de 2013 en la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y efluentes líquidos de forma trimestral en los puntos de monitoreo ubicados de acuerdo al plano del establecimiento y de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y R.D. 030-96-EM/DGAA.

- ¹⁸ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

Folio 21 del Expediente.





14. Asimismo, de acuerdo a lo contemplado en el IGA, el proyecto de modificación de la unidad fiscalizable contaría con una etapa de construcción y otra etapa de operación. Si bien, en dicho instrumento de gestión ambiental no se consigna el periodo de duración de cada una, se entiende que la etapa de construcción constituye el intervalo de tiempo que el administrado demore en ejecutar las actividades propuestas, mientras que la etapa de operación iniciaría una vez concluidas las modificaciones.
15. Dicho esto, durante la Supervisión Regular 2015, la OD Cajamarca verificó que el administrado contaba con siete (7) tanques de combustible, hecho que se corrobora de la revisión de la Ficha de Registro N° 9554-056-011214²⁰, en la cual se aprecia que la unidad fiscalizable contaba con la autorización para siete (7) tanques para GASOHOL 84, 90 y 95 PLUS y DIESEL B5 y un (1) tanque para GLP. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2015 todavía no se encontraban implementados los dos (2) tanque adicionales que fueron contemplados en el IGA y, por consiguiente, el proyecto de modificación todavía no se encontraba en la etapa de operación.
16. Esta distinción de las etapas resulta importante para el desarrollo del presente caso, pues en el IGA se exige ejecutar los monitoreos únicamente en la etapa de operación. De esta manera, si el administrado todavía no pudo implementar o aún no culminaba con los cambios propuestos en su instrumento de gestión ambiental, no se le podría requerir la realización de los monitoreos materia de imputación en los términos del IGA.
17. Por otro parte, esta Subdirección ha podido advertir que el plano denominado MA-01 - en el cual se consignarían las coordenadas de los puntos de monitoreo de aire y efluentes líquidos - no se encuentra considerado dentro de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2015, no pudiendo generar certeza de la verdadera ubicación de los puntos de monitoreo a realizar, dado que en el IGA no figura como anexo.
18. De esta manera, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en

Página 38 del archivo digitalizado denominado 'AGUSA – I PARTE', recogido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente.

"Programa de control y Monitoreo para cada fase:

En la fase de Operación el Titular deberá comprometerse a monitorear la calidad de AIRE (...) con la FRECUENCIA TRIMESTRAL, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM (...)"

En ese sentido, se tiene que, Repsol Comercial está comprometido a realizar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros:

Decreto Supremo N° 074-2001-PCM	
-	Dióxido de Azufre
-	Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10)
-	Monóxido de Carbono (CO)
-	Dióxido de Nitrógeno (NO2)
-	Ozono (O3)
-	Plomo (Pb)
-	Hidrógeno Sulfurado (H2S)



aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²¹. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

19. Por lo expuesto, esta Dirección considera **declarar el archivo del presente PAS contra del administrado por las presuntas infracciones contempladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
20. Cabe señalar que, en virtud del archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los descargos presentados por el administrado.
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** por las presuntas infracciones que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0293-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"



artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²².

Artículo 3.- Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EHA/cchm/abm

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

